



Corpoguajira

AUTO N° 1125 DE 2015

(Octubre 13)

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

**ANTECEDENTES**

Que revisado los archivos relacionados a los decomisos realizados por esta entidad nos encontramos con expedientes de años anteriores al 2015 y de principios del mismo, para lo cual procedemos a legalizar la medida preventiva de que trata el artículo 15 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta:

Que mediante acta de incautación con código 1CS-FR-0014 la Policía Nacional dirigiéndose al Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA", se dejó a disposición lo siguiente:

- Ciento Veintidós (122) reptiles: Especie IGUANA (*iguana iguana*),

En la incautación realizada por la Policía Nacional el día 15 de Julio de 2015, en el Municipio de Urumita, se individualiza a las personas responsables como **CARLOS DAVID PACHECO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.194.876 expedida en Becerril y **JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.611.323 expedida en Sacanalarga – Atlántico.

Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA realizo el informe técnico con fecha de 15 de Julio de 2015, y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0120141.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de



CorpoGUAJIRA

manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."*

#### CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

La Corporación Autónoma Regional de la Guajira se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15.16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

#### IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **CARLOS DAVID PACHECO PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.194.876 expedida en Becernil y **JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.611.323 expedida en Ciénaga.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la medida preventiva consistente en APREHENSIÓN PREVENTIVA de Ciento Veintidós (122) reptiles. Especie **IGUANA** (*iguana iguana*), incautados por la Policía Nacional a los señores **CARLOS DAVID PACHECO PEREZ** y **JESUS MARIA**



Corpoguajira

**SANTIAGO ALVAREZ** material que fue decomisado sin el correspondiente permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de "CORPOGUAJIRA" en el municipio de Fonseca- Guajira bajo la custodia del Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

**ARTICULO TERCERO.** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese de la presente a los implicados **CARLOS DAVID PACHECO PEREZ** y **JESUS MARIA SANTIAGO ALVAREZ**.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca. Guajira, a los 13 días del mes de Octubre del año 2015

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Adriana Diaz  
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS

Se liza el presente auto el 27 de octubre de 2015, en la sede de la Dirección Territorial del Sur de CORPOGUAJIRA.

**ARELIS MARÍA BRITO TONCEL**  
Secretaria